

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 2813/94A

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
don Acena S.A.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

SOBRE: Inadmisión apelación
en juicio de desahucio.

D. Fernando García-Món y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala, en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

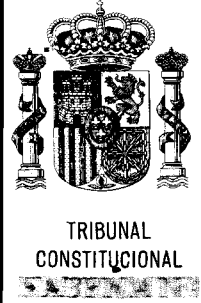
A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 2 de agosto de 1994, el Procurador D. Argimiro Vazquez Guillen, en nombre y representación de Acena S.A., interpuso recurso de amparo contra Auto de 24 de marzo de 1994, del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, recaído en autos de juicio de desahucio 236/93, que desestimó la admisión a trámite de recurso de apelación contra la Sentencia recaída en dicho proceso, y contra Auto de 20 de julio de 1994 dictado por la Sección 21 de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo 473/94, que confirmó la anterior resolución.

Se afirma en la demanda que el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid dictó Sentencia estimatoria, en juicio de desahucio contra la sociedad ahora solicitante de amparo, condenandola al desalojo de su local de negocios.

Interpuesto recurso de apelación por la demandada,

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

esta aportó un cheque por importe de 2.549.840 pts. -a efectos de cumplir con lo dispuesto en el art. 148.2 de la L.A.U- por las cuatro últimas mensualidades y costas acreditando el pago de las anteriores rentas y ofreciendo consignar cualquier diferencia que resultase.

Admitido el recurso por el Juzgado, la contraparte recurrió por entender que la consignación estaba mal hecha y el Juzgado dictó Auto estimando la oposición y declarando no haberse cumplido lo dispuesto en el art. 148.2 de la L.A.U.

Se alega violación del art. 24.1 de la C.E. por negarse a la recurrente el acceso a los recursos legalmente establecidos, por una interpretación rigurosa y formalista del art. 148.2 de la L.A.U.

Se interesa Sentencia que declare la nulidad de los Autos impugnados por haberse producido violación del derecho fundamental proclamado en el art. 24.1 de la C.E., con los demás pronunciamientos legales inherentes. Por "otrosí", al amparo de lo dispuesto en el art. 56.1 de la L.O.T.C se solicita la suspensión cautelar de las resoluciones objeto del recurso de amparo.

2. Por providencia de 6 de marzo último, la Sección Primera de éste Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la correspondiente pieza de suspensión. Por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 13 de marzo de 1995, estima que procede acceder a la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada en amparo, porque de lo contrario podría llegar a frustrarse la finalidad del amparo, si en su día éste se otorgara, al ejecutarse la Sentencia, toda vez que la temática relativa a la extinción del vínculo arrendaticio debería ser revisada en un recurso de apelación.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

La ruptura del contrato pues, y la colocación de un nuevo arrendatario, podría malograr el derecho del recurrente que aspira a mantenerlo.

4. La parte recurrente reitera su petición de suspensión y pone de relieve que el local arrendado se dedica a la explotación de un comercio de venta de ropa en un centro comercial, de suerte que, la ejecución de la Sentencia y el desalojo del local, produciría efectos irreparables, por cuanto, aun cuando se estimase el recurso de amparo, y en su consecuencia se propiciase la admisión a trámite del recurso de apelación a doble efecto, con la eventual recuperación de la posesión del local, ello podría ser demasiado tarde para levantar de nuevo el indicado negocio.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que hiciera perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de este Tribunal es, en efecto, que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa.

Ahora bien, también tiene declarado éste Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia. Así ocurre entre otros supuestos cuando se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado (ATC 565/86, 52/89 y ATC de 20-7-92 ra 925/92), o el desalojo por el recurrente de la vivienda o local de negocio que ocupa (AATC de 25-5-92 en ra 810/92 y de 13-2-95 en ra 1178/94).

3. En el presente recurso la ejecución que se pretende suspender se ha concretado en los autos del Juzgado y de la Audiencia Provincial que inadmiten el recurso de apelación contra la Sentencia que acuerda el desahucio del recurrente en amparo. La ejecución, por lo tanto, de la Sentencia impugnada, supondría el desalojo del recurrente del local en el que tiene instalado su negocio, lo cual le causaría por sí mismo, caso de estimarse el amparo y después obtener una Sentencia favorable, un perjuicio de muy difícil reparación, ya que el reintegro en la posición arrendaticia sería imposible, y haría perder al amparo, su finalidad.

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de los Autos de 24 de marzo de 1994 del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, recaídos en juicio de desahucio 236/93 y de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 21, de 20 de julio de 1994 dictado en el rollo de apelación 433/94, y en consecuencia suspender también la ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado referido en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

los mencionados autos el 1 de febrero de 1994, hasta tanto se resuelva el presente recurso de amparo.

Madrid, quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

[Handwritten signatures and scribbles]